

VIOLENCIA DE GÉNERO Y SISTEMA INTERAMERICANO

Juan Marcelino González Garcete

Doctor en Derecho, Ministerio de la Defensa Pública—Paraguay

Correo electrónico: jgonzalez@mdp.gov.py

RESUMEN

La violencia de género origina obligaciones a los Estados de acuerdo con el derecho internacional y regional de los derechos humanos. El Paraguay ha aceptado compromisos internacionales estipulados en diversos instrumentos de derechos humanos, siendo una de las más importantes su adhesión a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), por Ley N° 1215/1986, y la aprobación del protocolo facultativo de dicha Convención por Ley N° 1683/ 2001.

El objetivo de esta publicación es mostrar que no obstante su formulación en términos generales y universales, la enumeración y contenido de los *derechos humanos* enunciados en las declaraciones del siglo XVIII y retomados a mediados del siglo XX se sostuvieron en una visión sesgada de las relaciones interpersonales de modo tal que hicieron necesario incorporar declaraciones y convenciones que constituyeron lo que dio en llamarse *derechos humanos de las mujeres*. Se procurará, entonces, invitar a una reflexión que supere la aparente paradoja que implica esta denominación, a partir de una integración y armonización del *corpus jurídico* que componen el derecho internacional de los Derechos Humanos, asimismo su recepción en la jurisprudencia paraguaya.

Palabras clave: Acceso a la justicia. Violencia de Género. Derechos humanos.

1. INTRODUCCIÓN

Muchos tratadistas coinciden que recién a mediados del Siglo XIX y durante el Siglo XX las mujeres reclamaron organizadamente la igualdad de derechos con los varones. Desde este modo sostienen que se fue logrando una *igualdad formal* que otorgaba en la

letra iguales derechos a varones que a mujeres, es decir, en la realidad esto no cambio nada, puesto que igual persistía el sometimiento de la mujer.

Bajo la influencia de Simone de Beauvoir (autora del libro “*El segundo sexo*”, 1949) en cierta medida, empezaron los estudios sobre *género*, en donde se develaban el modo sutil (o no tan sutil) por el cual, a partir de la construcción social de los estereotipos, se instalaba la discriminación contra la mujer. Podemos afirmar con cierta certeza que fue a partir de la década del '70, gracias a los estudios Diane Russell y Jill Radford, quienes fueron sistematizando los estudios de la violencia contra la mujer, dejando en evidencia su contenido político.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) ha manifestado reiteradamente que un acceso de *jure* y *de facto* a recursos judiciales idóneos y efectivos resulta indispensable para la erradicación del *problema de la violencia contra las mujeres*, así como también lo es el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a tales actos.

Es por ello, que los instrumentos de protección de derechos humanos vinculantes como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención de Belém do Pará, afirman el derecho de las mujeres de acceder a una protección judicial que cuente con adecuadas garantías frente a actos de violencia.

De allí surge el plexo normativo por el cual los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos. El deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a una *disponibilidad formal*, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de los derechos humanos denunciadas.

2. Estándares internacionales que garanticen el debido proceso

Podríamos decir, que los principios vinculantes de «igualdad» y «no discriminación» representan el eje central del **sistema interamericano de derechos humanos** y de los **instrumentos vinculantes y aplicables** al presente análisis, como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Estas normas internacionales reafirman el derecho de las mujeres víctimas de violencia de género a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz (arts. 8 y 25 de la Convención Americana) que cuente con las debidas garantías cuando denuncian hechos de violencia, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos (art. 1.1. de la Convención), conocida como “tutela judicial efectiva”, amén del artículo 24 de la Convención Americana establece el derecho a la igualdad ante la ley.

Sobre el punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

“El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido (...). [E]l artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática...”. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1. (...) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías (...) para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza”¹

Los objetivos principales del sistema regional de derechos humanos y el principio de eficacia requieren la implementación de dichas garantías. En consecuencia, cuando el ejercicio de cualquiera de estos derechos aún no está garantizado de jure y de facto por los Estados en el ámbito de jurisdicción, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, tienen el compromiso de adoptar medidas legislativas y otra de tipo necesarias para llevarlos a la práctica.

En ese sentido la Corte Interamericana ha afirmado que:

“[L]a inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación de derechos humanos y proveer lo

¹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42, párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C N° 1, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C N° 2, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C N° 3, párr. 93.

necesario para remediarla”.²

Fue un día 25 de noviembre del 2006, donde por primera vez que la CORTE IDH aborda un caso aplicando un análisis de género, en el caso del «Penal Miguel Castro vs. Peru». La CORTE IDH en este fallo no sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del «**corpus juris existente**» en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asertó jurisdicción sobre la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará), pronunciándose sobre **violaciones de dicho instrumento internacional**.³

En lo que respecta a la violencia de género, la Corte IDH se encontró por *primera vez* con alegatos que planteaban un análisis de género que atravesaba a todos los hechos. En ese sentido estableció que, pese a que las autoridades habían argüido que las mujeres se habían “amotinado” como justificativo del uso de la fuerza por parte de los agentes estatales, los hechos demostraban que: «el objetivo real del *operativo* no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un **ataque premeditado**, un operativo **diseñado** para atentar contra la vida e integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro»⁴

En su fallo, la Corte IDH estableció cuatro ítems—según nuestra humilde opinión— para **abordar el caso desde una perspectiva de género**; a saber: a) Primero, la Corte internacional reconoció que las mujeres habían sido afectadas por los actos de violencia de manera *diferente* a los hombres; b) Segundo, que algunos actos de violencia se habían encontrado dirigidos específicamente a ellas; y tercero, que otros actos les habían afectado en mayor proporción que a los hombres; c) En tercer lugar, durante el procedimiento ante la Corte internacional, el Estado peruano señaló que los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, habían sido aplicados por el Estado dentro de una «lógica de guerra al adversario»; 4) En cuarto lugar, la *participación de muchas mujeres* dentro de los grupos alzados en armas en el Perú había generado concepciones dentro de la sociedad peruana

2 Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63 párr. 235 citando la Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C N° 56, párr. 121; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52, párr. 185; Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párr. 24.

3 Algo anecdótico fue que la sentencia es dictada con el día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre), designado así por las Naciones Unidas en 1991 por la Resolución N° 54/134.

4 CORTE IDH. Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”. Cita, párrafo 218 y 219

donde se adjudicaba o eran estereotipadas a la mujer “mayor maldad” considerándola «ser la que daba el tiro de gracia».

Otra precedente importante, que será abordado es el caso de *Maria Eugenia Morales de Sierra*⁵ y *Maria Da Penha Fernandes*⁶, la CIDH en este caso, hizo expresa mención a la relación de poder históricamente desigual entre los sexos, que determinó y determina que las mujeres tengan un papel inferior al hombre en las sociedades. Así, en el caso de Maria Eugenia Morales de Sierra, la CIDH encontró violaciones de los artículos 1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana cuando las disposiciones del Código Civil de Guatemala referidas a las relaciones domésticas, asignaban responsabilidades y obligaciones exclusivamente al esposo, en virtud de su papel de proveer de ingresos, y, en el caso de la madre, por su papel como esposa, madre y ama de casa.⁷

En este caso, la CORTE IDH expresó su preocupación sobre las consecuencias graves de discriminación contra las mujeres y las nociones estereotipadas de sus papeles, incluido el potencial de violencia contra las mujeres. En su decisión, la CORTE IDH reconoció la relación entre las desigualdades de género y la prevalencia de violencia contra las mujeres ya esgrimida en el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará. Para ello, hizo propio lo afirmado por instrumentos del sistema interamericano e internacional de derechos humanos que versan sobre el tema. En las decisiones e informes comentados, la CORTE IDH ha recalcado la obligación de los Estados de organizar su estructura gubernamental para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia y discriminación contra las mujeres, utilizando como base instrumentos como la Convención de Belém do Pará, la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La violencia por razón de género, y en particular la violencia sexual, es un tema de serio y preocupante —que pone la vida en peligro afectando primordialmente a mujeres y niños—, está bien documentado que violencia razón del género es un asunto de salud pública internacional extendido y de derechos humanos, y que la prevención y respuestas adecuadas, apropiadas, y amplias son inadecuadas en la mayoría de los países de la urbe.

La interpretación amplia del principio de no discriminación promueve el cuestio-

5 CIDH, Informe de Fondo, N° 4/01, *Maria Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)*, 19 de enero de 2001.

6 CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria da Penha Fernandez (Brasil)*, 16 de abril de 2001.

7 La comisión observó, que lejos de asegurar la “igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades” dentro del matrimonio, las disposiciones citadas institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges.

namiento de arreglos normativos que en la superficie parecen neutrales como es la tan sutil y extendida práctica que pone los deberes de cuidado en la cabeza de las mujeres –como así también sirve para justificar acciones afirmativas.⁸ El alcance de los artículos 1 y 24 de la Convención sobre Derechos Humanos ha sido establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 4/84. En dicha oportunidad, la Corte sostuvo que: “(...) *la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, ésta resultará incompatible con toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine el goce de derechos que sí reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza*”.⁹

3. A modo de cierre

Bajo este acápite, presentaré una conclusión parcial del tema enfocado, así como lo referí al principio que solo se abordaría algunos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos humanos sobre el tema de la violencia de género, y su recepción normativa, jurisprudencial y administrativa en el Paraguay.

Nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la igualdad y a la no discriminación en forma expresa. En el ámbito internacional ha ratificado los siguientes instrumentos de protección universal de Derechos Humanos: 1) Convención para la eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (Ley N° 1.215/86), 2) Protocolo facultativo de la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley N° 1.683/01), 3) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N° 5/92), y su protocolo facultativo (Ley N° 400/94), 4) Protocolo facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Ley N° 596/01), 4) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley N° 4/92); 5) Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (Ley N° 69/90); 6) Convención

⁸ Esto fue tenido en cuenta por la Recomendación General N° 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW.

⁹ Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, 19 de enero de 1984, párr. 55

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 3.540/08), 7) Convenio de la OIT N° 156, sobre igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadoras con responsabilidades familiares (Ley N° 3.338/07); 8) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) (Ley N° 605/95), 9) Protocolo para prevenir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños (Ley N° 2.396/04), c) Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (Ley N° 1.925/02), 10) Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial (Ley N° 2128/03), entre otros.

A pesar de todos los tratados ratificados por nuestro país, existen problemas apremiantes que al solo efecto enunciativo mencionaremos y son, las siguientes: i) En *primer lugar*, que conforme el estudio de “*Save the Children*” (2015) que Paraguay, es uno de los peores lugares para ser madre; ii) En segundo lugar, el maltrato que sufren las mujeres embarazadas, especialmente durante el parto, existen denuncias acerca de que los enfermeros, médicos o las personas que asisten durante el proceso, quienes maltratan a las mujeres, las denigran si son de escasos recursos, si fueron madres más de una vez, o si son solteras; iii) En tercer lugar, el cáncer de cuello uterino, sigue siendo una de las principales causas de muerte en Paraguay; iv) En cuarto lugar, no existen datos confiables sobre la cantidad de abortos practicados en el país debido a la clandestinidad de la práctica; y, v) En quinto lugar, la violencia familiar, si bien el Estado, a través del Ministerio de la Mujer, ha adoptado diferentes medidas para proteger a la mujer de la violencia doméstica, se observa aún la falta de un sistema coordinado, unificado y coherente de obtención de datos sobre violencia de género. No existen datos sistematizados sobre la violencia en todas sus formas que afecta a las mujeres, en el Ministerio Público ni en el Poder Judicial.¹⁰

Sin embargo, *en el ámbito jurisdiccional*, los operados judiciales han marcado un importante hito, con varias jurisprudencias que marcan un antes y un después teniendo la perspectiva de género en sus resoluciones judiciales, y simplemente a modo ilustrativo se citan las siguientes resoluciones judiciales: 1) A.I. N° 201 de fecha 24 de abril del 2014 dictado por el Juzgado en lo Laboral del Tercer Turno¹¹; 2) A.I. N° 398 de fecha 09 de junio del 2010 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera

10 Observatorio de la Defensa Pública: INECIP, Universidad Nacional de Pilar, Codehupy, Ministerio de la Defensa Pública, 2012; Ramírez y otros, 2008)

11 En este fallo, el Juzgado señala que no existe necesidad de que un profesional del derecho utilice en sus respectivos escritos términos agraviantes o peyorativos que menoscaban la personalidad humana y mucho menos la dignidad de la persona como Mujer y Abogada o auxiliar de la justicia.

Sala, Capital¹²; 3) A.I. N° 129 de fecha 05 de marzo del 2007 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, Capital¹³; 4) A.I. N° 1140 de fecha 31 de diciembre del 2008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Capital¹⁴; 4) Acuerdo y Sentencia N° 580 de fecha 22 de noviembre del 2011 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, Capital¹⁵; 5) Acuerdo y Sentencia N° 90 de fecha 16 de setiembre de 2010 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Capital¹⁶; 6) Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 08 de noviembre del 2012 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Capital¹⁷; 7) Sentencia Definitiva N° 5 de fecha 05 de marzo del 2014 dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción¹⁸; y, 7) Sentencia Definitiva N° 37 de fecha 24 de octubre del 2012 dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción.¹⁹

12 Los juzgadores, establecieron el acceso a la justicia de una mujer adulta con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Se le otorga la posibilidad de estampar la impresión digital de su pulgar como exteriorización de su voluntad para un acto procesal, evitando su desplazamiento al tribunal y ordenando la constitución de la Secretaría en el lugar de su domicilio.

13 En este fallo, se analizó la situación personal de la denunciante, como víctima de maltrato, como determinante para provocar la omisión de la petición de inclusión de bienes en el juicio de disolución, posterior a la liquidación judicial ya finiquitada, por el miedo o temor que el ex cónyuge le infundía.

14 En este fallo, se consagra el sistema de participación de la mujer en los beneficios económicos derivados de la vida en común, sobre la base del aporte, durante la convivencia, del trabajo doméstico y de crianza de los hijos nacidos en común.

15 En este fallo, se tiene en cuenta la violencia de género, por parte de las conductas antijurídicas por parte de su padre al momento de establecer la indemnización por daño moral.

16 En este fallo, se admite el deber de indemnizar en concepto de daño moral por haber sufrido alteraciones en la apariencia física (rostro) como consecuencia de las cicatrices de las heridas que provocó el siniestro, tomando en cuenta ideales estéticos que afectan especialmente a las mujeres en el marco de estructuras sociales de dominación.

17 En este fallo, se estudia la situación real de los bienes inmuebles propios respecto del otro cónyuge o concubino, cuando aquéllos constituyen el asiento del hogar común o de conveniencia, se asimila a la de una persona con derecho a habitación, que no tiene plazo, pero está vinculada causalmente con relación familiar –conyugal o concubinaria.

18 En este fallo, conforme surge de las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, ratificada por el Paraguay por Ley N° 605/95, que en sus artículos establece lo que debe entenderse por violencia contra la mujer, que incluye la violencia física, sexual y psicológica y que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica o cualquier relación interpersonal. Así también se toma en consideración el principio probatorio consagrado en el Código Procesal Penal de “la libertad probatoria”, según el cual los hechos o circunstancias relativos al hecho de violencia familiar pueden ser demostrados por cualquier medio de prueba, no pudiendo alegarse la inexistencia de elementos probatorios para demostrar la agresión física al no existir documento idóneo que determine si hubo o no heridas o lesiones, existiendo los dichos de la víctima expuestos durante su declaración testifical que acreditan tal circunstancia.

19 En este fallo, se toma en consideración: la edad de la víctima al tiempo del hecho que según la ley N° 2.169/03 es considerada como niña, la que debe ser protegida contra toda forma de abuso sexual según lo establece la Constitución Nacional, no pudiendo utilizarse como atenuante de la conducta del acusado, el acceso de forma voluntaria al acto sexual por parte de la niña, entrando a tallar el interés superior del niño, que debe estar dirigido a asegurar el desarrollo integral del mismo.

La tarea de generar una conciencia individual y colectiva sensible a los derechos de las mujeres debe abarcar los ámbitos civiles, políticos, sociales y económicos, tanto en la esfera pública como privada. En este contexto, no basta trabajar sólo con las personas, sino también, se debe intentar permear las estructuras e instituciones que mantienen y reproducen el sistema patriarcal.

Si bien la tarea no es fácil, si se logra permear con la perspectiva de género de este poder del Estado, se contaría con un aliado que efectivamente reconceptualice de manera «oficial» el Derecho, reconstruyendo el valor justicia y el principio de igualdad que debiera inspirarlo. **No es utopía. Esta tesis no supone verdad. Es tan solo mi humilde punto de vista. Sea bienvenido el debate.**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALEXY, Robert. La pretensión de corrección del Derecho. La polémica sobre la relación entre Derecho y moral. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2001

ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1993

BARCELLOS, Ana Paula De. A Eficacia Jurídica dos Princípios. O Princípio da Dignidade da Pessoa Humana. 2° ed. Rio de Janeiro. Renovar. 2008.

BARRANCO, Aviles M. La teoría de los derechos fundamentales. Dykinson. 1999

BOBBIO, Norberto. Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política. F.C.E. 2000

DWORKIN, Ronald. Los derechos en serio. Ariel. 4° edición. 1999

DWORKIN, Ronald. El imperio de la justicia. Barcelona. Gedisa. 1998

DURANGO ÁLVAREZ, Gerardo. Derechos fundamentales y democracia deliberativa. Bogotá. Temis. 2006

FERRAJOLI, Luigi. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Trotta. 2001

FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal. Trotta. 1995

PEDRA, Adriano Sant'Ana. Mutación constitucional de derechos fundamentales y prohibición de retroceso. EN: GARCIA BELAUNDE, Domingo; EGUIGUREN PRAELI, Francisco José (org.). Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Lima: Indemsa, 2009, T.I., p. 395-414

PÉREZ LUÑO, Antonio—Enrique. Los derechos fundamentales. 8ª edición. Madrid. Tecnos. 2004

TAVARES, André Ramos. Curso de direito constitucional. 5 edición. Sao Paulo. Saraiva. 2007